## Ley de 15 de Diciembre de 1908

Destilerías de Alcohol.- Cada una de estas tenga su medidor automático.

## ISMAEL MONTES

## PRESIDENTE DE T REPÚBLIA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

## EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo 1º.- Cinco meses después de la promulgación de la presente Ley, todas las fábricas ó destilerías de alcohol y aguardientes establecidas en el territorio de la República tendrán adherido en la sección respectiva del alambique un medidor automático que registre la cantidad del líquido alcohólico que produce.

Artículo 2º.- Quedan exentos de la anterior disposición, las que elaboran aguardientes de uva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 5 de diciembre de 1908

MACARIO PINILLA.

BENIGNO GUZMÁN

Ad. Trigo Achá, Senador Secretario. Rodolfo Montenegro, Diputado Secretario. Serapio Medina. Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República. Palacio del Supremo Gobierno en La Paz, á los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ocho años.

ISMAEL MONTES.

Angel Diez de Medina, Ministro de Hacienda Industria.